



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0309/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0309/14. Expediente núm. TC-05-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Wander Reyes contra la Junta Central Electoral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 145/2013 el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción de amparo intentada por el Sr. Wander Reyes, en contra de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Romana, Dr. Alfonso Fernández Tirado, por haber sido canalizada en tiempo hábil y apegado al derecho.

SEGUNDO: Ordena a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en su Oficialía de la Segunda Circunscripción, La Romana, expedir al Sr. Wander Reyes, el acta de nacimiento correspondiente al mismo, tantas veces le fuese requerida, según aparece en el extracto de acta de nacimiento registrado con el No. 01152, libro No. 00026, folio 0157, año 1989.

TERCERO: Condena a la parte accionada, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal que antecede.

CUARTO: Declara las costas y gastos de procedimiento de oficio.

Dicha sentencia fue notificada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) a la parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232-13, instrumentado por Reynaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), siendo el mismo notificado al recurrido, Wander Reyes, el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 437/2013, instrumentado por Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana.

La parte recurrente pretende que se revoque la referida sentencia núm. 145/2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acción de amparo intentada por Wander Reyes, entre otros, por los siguientes motivos:

(...) que en la especie, del análisis de los elementos depositados y los argumentos esgrimidos por las partes, se han vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 69 sobre el debido proceso, el art. 63 derecho a la educación, artículo 55 inciso 8 sobre el derecho a la identidad, art. 43 derecho al desarrollo de la personalidad del individuo, art. 39 sobre el derecho a la igualdad, art. 38 sobre la dignidad de la persona humana, todos de la Constitución, ya que el hecho de la Junta Central Electoral haber anulado de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unilateral el acta de nacimiento al nombrado WANDER REYES, vulnera el debido proceso, puesto que no se le permitió defenderse, que en consecuencia, esta negativa de la referida entidad le impide poder presentar dicho documento a la Institución (sic) educativa correspondiente para procurar la beca que se le ha otorgado para fines de estudios Universitarios (sic), lo que lesiona su derecho a la educación, y a su vez le impide su desarrollo personal, que también en la especie se conculca el derecho a la igualdad producto de la facultad que tienen todos los ciudadanos de contar con una identidad (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. “(...) luego de investigaciones realizadas por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, pudimos percatarnos que la declaración de nacimiento descrita en el párrafo anterior FUE LEVANTADA LUEGO DE CLAUSURADO LEGAL DEL REFERIDO LIBRO (sic)”.

b. (...) según consta en la certificación emitida por la Directora Nacional del Estado Civil de fecha 04 de Febrero del 2013, aludida (sic) podemos demostrar de manera fehaciente que en los libros en cuestión fueron incluidas declaraciones de nacimiento de manera irregular siendo beneficiario el amparita (sic).

c. (...) tratándose de un acta de nacimiento, dichas irregularidades hacen carecer de validez el folio, ya que fue emitido en franca violación a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas que rigen la materia, POR HABERSE REALIZADO FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LA LEY.

d. (...) *la Ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar todas las previsiones tendentes al control y depuración de las solicitudes de documentos de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral y, si razonamos de acuerdo con la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cédula, y la Ley le permite a la Junta Central Electoral investigar y tomar cuantas medidas entienda pertinente para la depuración del registro Electoral, habría que preguntarse cómo se depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración, lo que, en ningún caso es discriminación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Wander Reyes, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), en virtud del cual alega básicamente lo siguiente:

a. (...) *ninguna autoridad puede de manera unilateral tomar decisiones sin tomar en cuenta el debido procedimiento de la ley, por un supuesto error que en caso de no existir, no le puede ser imputado al accionante, sino al agravante cuyo representante (el Oficial del Estado Civil) ha sido quien debe enmendar el error, más aún cuando el error no fue detectado a tiempo por quien debía.*

b. (...) *el único procedimiento para anular una identidad o documento con fe pública es mediante la inscripción en falsedad, pero sabiendo el agravante*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el error era su absoluta responsabilidad, estableció un proceso no contencioso (ósea gracioso) (sic), para de forma arbitraria subsanar su error, sancionando y conculcando los derechos del agraviado.

c. (...) le está siendo conculcado el derecho a la identidad, al trabajo, a la educación, y hasta por consecuencia la dignidad humana, pues a pesar de haber obtenido una beca para cursar estudios universitarios, por falta de sus documentos no ha podido; no puede siquiera obtener un seguro médico, y menos trabajar.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original del extracto de acta de nacimiento de Wander Reyes, inscrita en el libro núm. 00026, folio núm. 0157, acta núm. 01152, año 1989, emitida el primero (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008).
2. Original de la certificación de aprobación de plan de estudios y las Pruebas Nacionales de Conclusión, expedido por la Secretaría de Estado de Educación el veintinueve (29) de julio de dos mil seis (2006).
3. Original de la certificación de aprobación de octavo curso, expedido por la Secretaría de Estado de Educación el once (11) de septiembre de dos mil ocho (2008).
4. Comunicación del diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008), expedida por el Consejo Estatal del Azúcar, donde se comunica a Wander



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes que ha sido beneficiario de una beca de estudios en la Universidad Central del Este.

5. Comunicación del nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante la cual el director nacional del Registro Electoral informa al director nacional de Registro del Estado Civil.
6. Fotocopia de la cédula de identidad del menor, Wander Reyes.
7. Comunicación de la directora nacional de Registro del Estado Civil, del cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).
8. Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Junta Central Electoral cancela el registro correspondiente al acta de nacimiento de Wander Reyes y, en consecuencia, no se le expide la cédula de identidad como mayor de edad, no obstante este presentar su acta de nacimiento certificada y su cédula de identidad de menor de edad.

En razón de esta situación, Wander Reyes procedió a interponer una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de La Romana, acción que fue acogida por medio de la decisión que está siendo hoy recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), según la cual *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que plantea un conflicto relativo al derecho fundamental a la nacionalidad y a la ciudadanía, respecto de lo cual el Tribunal puede seguir esclareciendo y determinando la aplicación correcta de su criterio fijado en la Sentencia TC/0168/13.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal entiende que el mismo debe ser acogido, en virtud del siguiente razonamiento:

Sentencia TC/0309/14. Expediente núm. TC-05-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 se establece que “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. Igualmente, en el artículo 117 de la misma ley se consagra lo siguiente:

Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de la acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

b. En aplicación de la disposición transitoria segunda, transcrita en el párrafo anterior, y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de la misma al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Sin embargo, dicho tribunal debió conocer de la acción como jurisdicción contenciosa administrativa y no como una jurisdicción civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El derecho a un juez competente es una de las garantías mínimas del debido proceso, consagrada en el artículo 69.2 de la Constitución, según el cual toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a ser oída por una jurisdicción competente, establecida con anterioridad por la ley. Esta garantía no solamente supone la existencia de un órgano judicial que haya sido previamente creado por el legislador, sino que se nutre de un principio de imparcialidad que procura evitar la confusión o contaminación de las funciones de cada juez. Así, la eficacia y aplicación práctica de la garantía del juez competente busca encaminar la actuación judicial hacia el respeto de los derechos fundamentales de toda persona.

d. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, ya que fue dictada en atribuciones distintas a las consagradas por la normativa legal vigente.

e. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no declinó el expediente fueron las siguientes:

§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:

7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, procede reiterar el criterio establecido en la referida sentencia TC/0168/13, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de tales documentos genera graves dificultades, a condición de que –como en la especie– se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida decisión.

g. En el presente caso, la Junta Central Electoral se negó a entregar a Wander Reyes la cédula de identidad y electoral, cuando este adquirió la mayoría de edad, no obstante presentar su acta de nacimiento debidamente certificada emitida por la Junta Central Electoral, y su cédula de identidad de persona menor de edad, en virtud de que este último organismo cuestiona la legalidad del documento de nacimiento. Ante tal negativa, el señor Wander Reyes accionó en amparo, alegando que se le estaban violando sus derechos a la educación, identidad, al trabajo, y a la dignidad humana, consagrados en los artículos 38, 43, 55.8, 62 y 63 de la Constitución dominicana.

h. Es importante recalcar que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0168/13, fijó su criterio en relación a la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral de extranjeros, afirmando, luego de haberle ordenado a la Junta Central Electoral emitir la correspondiente acta de nacimiento, que se debían someter las referidas declaraciones de nacimiento a un tribunal competente a los fines de determinar su validez o nulidad, especificando además que este procedimiento debía de seguirse para todos los casos similares.

i. No obstante, con posterioridad a la emisión de la referida sentencia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), fue promulgada la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio nacional e inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano, y sobre naturalización.

j. Dicha ley responde, precisamente, a las críticas hechas por este tribunal constitucional, mediante la referida sentencia TC/0168/13, a las imprevisiones legales de la política migratoria del país y a las deficiencias institucionales y burocráticas del Registro Civil, que predominaban desde junio de mil novecientos veintinueve (1929) y que provocaron que un determinado número de personas nacidas en este país, aun siendo extranjeros, recibieran documentación como si fueran auténticos nacionales dominicanos, al inscribirlos irregularmente en los libros del Registro Civil.

k. En tal virtud, a los fines de regular la situación, y en cumplimiento del mandato de este tribunal, se emite la referida ley núm. 169-14, como respuesta a parte de la problemática que fuera generada por el propio Estado dominicano.

l. La Ley núm. 169-14, en su artículo 1, dispone que tiene por objeto exclusivo establecer: (a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el dieciséis (16) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) al dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y (b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.

m. Conforme al artículo 2 de la referida ley núm. 169-14, la Junta Central Electoral debe proceder a regularizar y/o transferir en los libros del Registro Civil, libre de todo trámite administrativo a cargo de los beneficiarios, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actas de las personas que se encuentren en la situación descrita en el literal “a” del párrafo anterior, a quienes debe acreditarse como nacionales dominicanos. Igualmente, se expedirá a favor de estas personas la respectiva cédula de identidad y electoral, sea que se trate del mismo documento que le había sido expedido con anterioridad a la promulgación de la referida ley, sea que se trate del documento que se vaya a expedir por primera vez, esto en virtud del artículo 4 de la nueva norma.

n. Sin embargo, no podrán beneficiarse de la ley aquellas personas en cuyos registros se verifique falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad de escritura pública, siempre y cuando el hecho sea imputable directamente al beneficiario del registro especial.

o. En la especie, a Wander Reyes –quien ha solicitado la expedición de la cédula de identidad y electoral que corresponde a las personas adultas–, le ha sido cancelada su acta de nacimiento, cuestiones a las que se limita el presente conflicto.

p. Según el artículo 5 de la referida ley núm. 169-14, el Estado dominicano reconoce, con eficacia a la fecha del nacimiento, todos los actos de la vida civil de su titular, a la vez que reconoce y dispone que sean oponibles a terceros todos los actos realizados por los beneficiarios de la misma, con los documentos que utilizaron bajo presunción de legalidad.

q. Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto tanto en la referida sentencia TC/0168/13 como en la referida ley núm. 169-14, y constatada la veracidad de los datos contenidos en el acta de nacimiento del recurrido, procedería entonces la expedición, a favor de Wander Reyes, de la cédula de identidad y electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En tal virtud, se debe acoger la acción de amparo incoada por Wander Reyes y, en caso de que se cuestione la veracidad del contenido del acta de nacimiento expedida a su favor, la Junta Central Electoral debería proceder a formalizar el apoderamiento correspondiente ante un tribunal competente.

s. En virtud de lo expuesto anteriormente procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, anular la sentencia recurrida, y acoger la acción de amparo intentada por Wander Reyes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Peña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 145/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Wander Reyes contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral que proceda a expedir a su favor el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral correspondientes.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión constitucional, Junta Central Electoral, y a la parte recurrida en revisión constitucional, Wander Reyes, así como a la Dirección General de Migración.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Sentencia TC/0309/14. Expediente núm. TC-05-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia, y en virtud de los argumentos expuestos en la presente decisión, procedemos a emitir un voto salvado, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera criterios fijados en la Sentencia TC/0168/13, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), y se refiere a normas establecidas en la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO

La Junta Central Electoral alega que “(...) luego de investigaciones realizadas por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, pudimos percatarnos que la declaración de nacimiento descrita en el párrafo anterior fue levantada luego de clausurado legal del referido libro (sic)”; y a continuación agrega:

(...) según consta en la certificación emitida por la Directora Nacional del Estado Civil de fecha 04 de Febrero del 2013, aludida (sic) podemos demostrar de manera fehaciente que en los libros en cuestión fueron incluidas declaraciones de nacimiento de manera irregular siendo beneficiario el amparista (sic).

(...) tratándose de un acta de nacimiento, dichas irregularidades hacen carecer de validez el folio, ya que fue emitido en franca violación a las normas que rigen la materia, por haberse realizado fuera de los plazos legales establecidos por la ley.

Al analizar estos alegatos, podemos advertir que la Junta Central Electoral alegó aspectos de legalidad para negarle al recurrido la emisión del documento solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, al argumentar sobre el presente recurso de revisión, ha referido en criterios emitidos en la Sentencia TC/0168/13 al expresar lo siguiente:

Es importante recalcar que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0168/13, fijó su criterio en relación a la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral de extranjeros, afirmando, luego de haberle ordenado a la Junta Central Electoral emitir la correspondiente acta de nacimiento, que se debían someter las referidas declaraciones de nacimiento a un tribunal competente a los fines de determinar su validez o nulidad, especificando además que este procedimiento debía de seguirse para todos los casos similares¹.

En el presente caso, no se presentan elementos que permitan invocar el criterio antes citado relativo a la Sentencia TC/0168/13, pues la negativa de la Junta Central Electoral no está fundamentada en razón de la condición migratoria del recurrido o de sus padres, y sobre cuyo argumento reiteramos nuestro criterio expresado en el voto disidente que emitiéramos en ocasión de la referida sentencia. Es por esta razón que entendemos que resulta improcedente el argumento antes citado en la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, porque el precedente de la Sentencia TC/0168/13 no aplica en el presente caso.

Por otro lado, si bien esta sentencia apoya su decisión en disposiciones contempladas en la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), no obstante diferimos de los literales j) y k), que dicen lo siguiente:

¹ Literal h, numeral 10, pág. 13 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Dicha ley responde, precisamente, a las críticas hechas por este tribunal constitucional, mediante la referida sentencia TC/0168/13, a las imprevisiones legales de la política migratoria del país y a las deficiencias institucionales y burocráticas del Registro Civil, que predominaban desde junio de mil novecientos veintinueve (1929) y que provocaron que un determinado número de personas nacidas en este país, aun siendo extranjeros, recibieran documentación como si fueran auténticos nacionales dominicanos, al inscribirlos irregularmente en los libros del Registro Civil.

k. En tal virtud, a los fines de regular la situación, y en cumplimiento del mandato de este tribunal, se emite la referida ley núm. 169-14, como respuesta a parte de la problemática que fuera generada por el propio Estado dominicano.

El literal j) hace referencia a que “dicha ley responde, precisamente, a las críticas hechas por este tribunal constitucional, mediante la referida sentencia TC/0168/13, a las imprevisiones legales de la política migratoria del país y a las deficiencias institucionales y burocráticas del Registro Civil (...)”.

No es correcto afirmar que la Ley núm. 169-14 responde a las críticas hechas en la Sentencia TC/0168/13, pues en un contexto jurisdiccional cuando se hace una afirmación tan categórica como esta se requiere el ofrecimiento de evidencias incontrovertibles que permitan comprobar el hecho. En el presente caso, no se aportan elementos que permitan asegurar dicha afirmación, la cual no resulta relevante para este caso.

En nuestra opinión, la referida afirmación resulta exagerada, pues la función de una sentencia no consiste en criticar políticas públicas y el desempeño de entidades oficiales adscritas a los poderes del Estado. Las sentencias de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional están orientadas a garantizar la supremacía de la Constitución, mediante decisiones que ordenen la restauración de los derechos fundamentales que pudieran haber sido vulnerados por la Administración, pero sin pretender pautar sus actuaciones por respeto a la independencia en el ejercicio de sus funciones.

El literal k) afirma que “en tal virtud, a los fines de regular la situación, y en cumplimiento del mandato de este tribunal, se emite la referida ley núm. 169-14, como respuesta a parte de la problemática que fuera generada por el propio Estado dominicano”. Entendemos que no es correcto referir este juicio de valor respecto a las causa que pudieron dar origen a la Ley núm. 169-14, pues la controversia esta referida a un asunto de legalidad planteado por la Junta Central Electoral en función de lo que esa entidad entiende es una inscripción irregular por parte del oficial del estado civil actuante, al consignar una declaración de nacimiento luego del clausurado legal del libro de registro.

En conclusión, en el presente caso, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada en esta sentencia, mediante la cual se ordena a la Junta Central Electoral que proceda a expedir la cédula de identidad y electoral al señor Wander Reyes, entendemos que no proceden los argumentos del Tribunal Constitucional antes citados y que sirven de base a esta decisión, por no corresponderse con la naturaleza de la controversia planteada.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de la Junta Central Electoral para expedir al señor Wander Reyes Pie, tanto la cédula de identidad y electoral como el acta de nacimiento, a pesar de que aportó su partida de nacimiento y de tener constancia de “nuevo inscrito”, fundamentando su negativa en lo siguiente: “de que luego de investigaciones realizadas por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, pudimos percatarnos que la declaración de nacimiento del ciudadano Wander Reyes, fue levantada luego del clausurado legal del referido libro”.

1.2. Ante tal negativa, el hoy recurrido procedió a interponer una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por entender que el referido organismo le había violado sus derechos fundamentales, especialmente, “el derecho a una identidad, el derecho a la educación, el derecho de defensa conforme al debido proceso”, pues a pesar de haber obtenido una beca para cursar estudios universitarios, por falta de documentos no ha podido beneficiarse de ello, ya que le ha sido negada la expedición de su acta de nacimiento.

1.3. El tribunal apoderado de la acción lo amparó, bajo el entendido de que *si la Junta Central Electoral entiende que debe anular dicha acta por supuestas irregularidades, debe accionar agotando de manera contradictoria el debido proceso de ley, ante un tercero imparcial que declare la nulidad del documento, en todo caso demostrando la situación que fuere detectada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Cabe resaltar los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en su Sentencia núm. 145/2013, la cual amparó al ciudadano Wander Reyes Pie ante la vulneración que las ordenanzas emitidas por la Junta Central Electoral ha provocado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, y que este tribunal procedió a revisar y por mayoría de votos lo ha desamparado, al revocar la indicada decisión.

Los motivos contenidos en la referida sentencia núm. 145/2013, los cuales compartimos son, entre otros, los siguientes:

Que a pesar de que la Junta Central Electoral, ha argumentado sobre la existencia de irregularidades con respecto a la inscripción del acta de nacimiento correspondiente a Wander Reyes, indicando que la declaración de nacimiento de dicho ciudadano fue levantada luego del clausurado legal del libro; así como haber presentado una certificación de que dicha acta de nacimiento ha sido anulada, cabe señalar que nadie puede prevalecerse de su propia falta, que en la especie no se ha establecido que el accionante haya actuado para colaborar con la irregularidad que aduce la institución haber detectado, sino que de manera interna se ha realizado esa actuación, que en tal sentido, conforme lo expuesto en el artículo 31 de la Ley 659 “ Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la Jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrá por fehaciente, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías las cuales no se hubiese usado procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho y su sinceridad será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciada por los jueces”; se desprende entonces, que si la Junta Central Electoral entiende que debe anular dicha acta por supuestas irregularidades, debe accionar agotando de manera contradictoria el debido proceso de ley, ante un tercero imparcial que declare la nulidad del documento, en todo caso demostrando la situación que fuere detectada; que tal como señala la Ley Suprema del Estado, en el artículo 69 inciso 10 más arriba transcrito, el debido proceso se aplicará también para las actuaciones administrativas; que así las cosas, ninguna autoridad puede de manera unilateral y arbitraria tomar decisiones administrativas de esta índole, obviando el debido proceso de ley; que el hecho de haber anulado la Junta Central Electoral el acta de nacimiento de Wander Reyes sin considerar el debido proceso, constituye un abuso de poder, ya que no le ha permitido al accionante que haga uso de su sagrado derecho de defensa, conforme dispone la Ley Suprema del Estado, por lo que al actuar por sí mismo e informar de manera sorpresiva al accionante que no podrá expedir su acta de nacimiento porque fue anulada y por todo lo antes expuesto, es evidente que dicha acción, vulnera derechos fundamentales del accionante.

Que en esa virtud, este Tribunal entiende, que en la especie, del análisis de los elementos depositados y los argumentos esgrimidos por las partes, se han vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 69 sobre el debido proceso, el artículo 63 a la educación, artículo 55 inciso 8 sobre el derecho a la identidad, artículo 43 derecho al desarrollo de la personalidad del individuo, artículo 39 sobre el derecho a la igualdad, artículo 38 sobre la dignidad de la persona humana, todos de la Constitución, ya que el hecho de que la Junta Central Electoral haber anulado de manera unilateral el acta de nacimiento al nombrado WANDER REYES, vulnera el debido proceso, puesto que no se le permitió defenderse, que en consecuencia, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativa de la referida entidad le impide poder presentar dicho documento a la institución educativa correspondiente para procurar la beca que se le ha otorgado para fines de estudios universitarios, lo que lesiona su derecho a la educación, y a su vez le impide su desarrollo personal, que también en la especie se conculca el derecho a la igualdad producto de la facultad que tienen todos los ciudadanos de contar con una identidad, lo cual afecta también la dignidad, que es el único principio-valor que trasciende hasta después de la muerte, por lo que debe salvaguardarse siempre, ya que una persona sin identidad no cuenta con una vida digna; por todo lo cual procede como es de derecho a juicio de este Tribunal acoger la acción de amparo en la forma indicada más adelante y en caso de que la Junta Central Electoral entienda que deba perseguir la nulidad del documento por las razones que entienda, realizarlo y demostrarlo por y ante la vía correspondiente, conforme expusimos anteriormente.

II. Motivos de este voto salvado

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la acción de amparo incoada por el señor Wander Reyes Pie debe ser acogida y de que se ordene la expedición de la cédula de identidad y electoral. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la anulación de la sentencia en materia de amparo.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo. 2. Errónea aplicación del precedente sentado en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0168/13 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). 3. Sobre el control de convencionalidad que ha debido ejercer el Tribunal Constitucional. Efectos en nuestro derecho interno de la sentencia relativa al Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Errónea aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0168/13 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

2.1. Es de resaltar que en la sentencia del consenso es ostensible la confusión de cuestiones migratorias con asuntos de legalidad ordinaria, los cuales han sido regulados tanto por la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil como en el Código de Procedimiento Civil, que indican el procedimiento a seguir para denunciar la regularidad de las actas que han sido levantadas en los libros del Registro Civil.

2.2. En efecto, en el presente caso no se cuestionan asuntos de carácter migratorio, mucho menos de nacionalidad, sino la regularidad del acta de nacimiento del señor Wander Reyes Pie, la cual según la Junta Central Electoral “fue levantada luego del clausurado legal del referido libro”. De manera, que la parte recurrente con la presente revisión de sentencia de amparo pretende despojar de su personalidad jurídica a quien un oficial del Estado Civil inscribió como dominicano, amparado en la Constitución que regía al momento de su nacimiento y en la normativa legal aplicable.

2.3. En la especie, ni siquiera la parte recurrente ha invocado la irregularidad de la situación migratoria de los padres del recurrido. Sin embargo, el consenso de este tribunal en vez de remitir el asunto al tribunal competente para que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente, decide aplicar el precedente sentado en su Sentencia TC/0168/13, así como la Ley núm. 169/14



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), lo cual se constituye en un grosero error, por cuanto la negativa para expedir el documento de identidad se sustenta, como ya dijimos, en que el acta de nacimiento fue levantada luego del “clausurado legal del libro”.

2.4. En tal sentido, la jueza que discrepa entiende que la remisión a la indicada sentencia TC/0168/13 y la aplicación de la Ley núm. 169/14 resultaban innecesarias porque en la especie no se discuten temas migratorios, sino si los procedimientos utilizados para retenerle el original de su acta de nacimiento y negarle la expedición de su cédula de identidad y electoral han violentado los derechos fundamentales del recurrido.

2.5. De modo, que este tribunal constitucional ha debido confirmar la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión, pues la actuación de la Junta Central Electoral violó los derechos fundamentales del señor Wander Reyes Pie, ya que no se ajustó al procedimiento establecido para conocer de las irregularidades de las actas de nacimiento pautadas tanto en la Ley núm. 659 del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), como en el Código de Procedimiento Civil.

3. Sobre el control de convencionalidad que ha debido ejercer el Tribunal Constitucional. Efectos en nuestro derecho interno de la sentencia relativa al Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1. La presente sentencia se sustenta en disposiciones legales que han quedado sin eficacia y validez jurídica, en razón de que en su sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), sobre el Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, la Corte

Sentencia TC/0309/14. Expediente núm. TC-05-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante Corte IDH) las declaró contrarias a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3.2. En efecto, en la referida decisión, la Corte IDH señaló:

No obstante, la Corte considera necesario pronunciarse sobre la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2013, y por su estrecha vinculación con la misma, respecto a la Ley No. 169-14 (infra párrs. 319 a 324). Asimismo, por los motivos que se exponen (infra párrs. 326 a 328) resulta pertinente que el Tribunal examine la Circular No. 017 de 29 de marzo de 2007 del Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral y la Resolución 12-2007 de 10 de diciembre de 2007, del Pleno de la J[unta] C[entral] E[lector]al².

Al respecto, la Corte advierte que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0168/13, como ya fue referido (supra párr. 285), indicó que a diferencia de los hijos de extranjeros que “obtienen un permiso de residencia legal”, “[l]os extranjeros que [...] se encuentran en situación migratoria irregular [...] no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana [...] en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”. La Corte Interamericana nota, por una parte, que el argumento sobre la “situación ilícita” del extranjero que “se encuentra en situación migratoria irregular” se refiere a los extranjeros en situación irregular, y no a sus hijos. Es decir, la diferencia entre las personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros no se hace con base en una situación atinente a ellas, sino con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a

² Párrafo 308 de la sentencia del 28 de agosto de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la regularidad o irregularidad migratoria. Por ello, tal diferenciación entre la situación de los padres, en sí misma, no resulta una explicación de la motivación o finalidad de la diferencia de trato entre personas que nacieron en el territorio dominicano. Por ende, la Corte entiende como insuficientes los argumentos plasmados en la sentencia TC/0168/13, pues no permiten dilucidar cuál es el fin perseguido con la distinción analizada y, por lo tanto, impiden apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma³.

(...) la Ley No. 169-14, en sus artículos 6, 8 y 11, resulta un acto violatorio de las obligaciones convencionales, inclusive de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, así como, en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean. A su vez, por motivos análogos a los ya expresados (supra párrs. 316 y 317), vulnera el derecho a la igual protección de la ley⁴.

Asimismo, en su dispositivo indica que,

18. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para evitar que la sentencia TC/0168/13 y lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 continúen produciendo efectos jurídicos, en los términos del párrafo 468 de la presente Sentencia.

Pero el Tribunal Constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

³ Párrafo 317 de la sentencia del 28 de agosto de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Subrayado es nuestro.

⁴ Párrafo 324 de la sentencia del 28 de agosto de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime cuando en numerosas sentencias este tribunal constitucional se ha referido a tal carácter. Bástenos remitirnos al párrafo 10.11. de la Sentencia TC/0136/13 del veintidós (22) de agosto del año dos mil trece (2013).

3.4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte IDH obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

3.5. En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene-Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este tribunal constitucional ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte IDH nos vincula⁵, además de admitir que:

⁵ Página 11 Sentencia TC/0084/13 del 4 de junio de 2013.

Sentencia TC/0309/14. Expediente núm. TC-05-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)⁶.

3.6. En definitiva, el Tribunal Constitucional para anular la sentencia de amparo se sustenta en disposiciones normativas cuya eficacia ha sido suspendida por un órgano supranacional a través de una decisión que vincula a la República Dominicana por haber firmado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

3.7. Como consecuencia de ello, se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este tribunal constitucional⁷.

⁶ Párrafo 10.11 de la Sentencia TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013.

⁷ Ver Arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En definitiva, sostenemos que este tribunal constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 145-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil trece (2013).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario